



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Marzo 19 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0383

Se decide la acción de tutela interpuesta por Andrés Felipe Valderrama Sacristán, contra La Comisaria Quince de Familia de la Localidad del Restrepo, con vinculación del La Secretaría Distrital De Integración Social, la Alcaldía Mayor De Bogotá y Marriott International.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital, solicita se ordene a la demandada dejar sin efectos la decisión proferida el 27 de febrero de 2020.

Expuso que se encuentra vinculado a la medida de protección No. 191-2017, por violencia intrafamiliar promovido por la señora Derly Johana Arias Rondón, siendo citado por la accionada el 27 de febrero de 2020, oportunidad en la cual se le impuso una multa económica de tres (3) S.M.L.M.V., suma que no tiene como pagar ya que es desproporcionada a los ingresos que devenga, amen que, vulnera sus prerrogativas Superiores invocadas, por cuanto es la única persona que sustenta los gastos de su hogar y la administración no le brinda explicaciones concretas sobre la situación en particular.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 6 de marzo de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Comisaria Quince de Familia de la Localidad del Restrepo: Manifestó que el señor Andrés Felipe Valderrama Sacristán, se encuentra inmerso en el trámite de medida de protección No. 191-2017 por hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Derly Johanna Arias Rendón, quien cuenta con ocho meses de embarazo y presentó solicitud de incumplimiento de dichas medidas el 18 de febrero de 2020, por violencia física y verbal por parte del accionante en hechos ocurridos el 11 de febrero de 2020; razón por la cual fueron citados el 27 de febrero de los corrientes, diligencia en donde el señor Valderrama Sacristán reconoció haber incurrido en agresión tanto física como verbal en contra de la señora Arias Rendón, por tanto, se declaró probado el hecho de incumplimiento denunciado e impuso al accionante multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes decisión que surtió el grado jurisdiccional de consulta correspondiendo al Juez 7 de Familia de Bogotá, quien resolverá sobre la revocatoria o conformación de la sanción ordenada, trámite que se encuentra pendiente de resolución.

La Secretaría Distrital De Integración Social: Aseveró que dicha entidad no tiene injerencia en las actuaciones que se surten al interior de las Comisarias de Familia, las cuales se entienden como autónomas e independientes en virtud a las competencias que le atribuye la ley por ello, procedió a remitir el escrito de amparo a la accionada.

Marriott International, guardó silencio frente a la acción de tutela a la cual fue vinculada.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital invocados por el accionante al imponerle la accionada una multa de tres S.M.L.M.V.

4. Caso concreto

En el sub examine, la acción tiene como objeto que se declare sin valor y efecto la actuación procesal adelantada dentro de la medida de protección No. 191-2017, y en consecuencia se levante la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes que deberá cumplir el accionante, por presuntos errores procesales.

Examinadas las copias del expediente suministradas por la Comisaria Quince de Familia de la Localidad del Restrepo, se aprecia que el 10 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de trámite y fallo de la acción por violencia intrafamiliar dentro del expediente 191-2017 RUG No. 1852-2017, donde se ordenó al accionante Andrés Felipe Valderrama Sacristán, entre otras, cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica contra la señora Derly Johanna Arias Rendón y su hija conforme con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, decisión contra la cual procedía el recurso de apelación sin que se presentara oposición cierta.

No obstante, evidencia el dossier que el señor Valderrama Sacristán, desatendió lo ordenado en el citado fallo, por lo que, se abrió paso al primer incidente de incumplimiento dentro del cual fue sancionado con multa de tres (3) S.M.M.V., para el año 2020, quedando notificado por estrados, sin que manifestara inconformidad alguna.

De igual forma, respecto se dispuso surtir el grado jurisdiccional de consulta correspondiendo su conocimiento al Juez 7 de Familia de Bogotá, quien mediante proveído calendado el 9 de marzo de 2020, notificado por estado del día 10 del mismo mes y año, admitió el trámite respecto de la decisión proferida el 27 de febrero de 2020, el cual no ha sido resuelto.

Lo anterior deja ver que el señor ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SACRISTÁN, tuvo la oportunidad dentro del proceso señalado de impugnar las decisiones allí adoptadas, las que considera lesivas de sus derechos, empero, no lo hizo oportunamente, iterase, que, optó por guardar silencio.

En este orden de ideas, resulta inadmisibile que el interesado pretenda través de esta vía que se sabe es eminentemente excepcional, revivir etapas procesales ya concluidas dentro del trámite

de la medida de protección No. 191-2017, escenario procesal en donde pudo exponer su disenter con las decisiones emitidas, a fin de que se modificara la situación específica; y sin embargo, se relevó de dicha carga, por lo que, en estas condiciones, deberá estarse a lo expuesto en las consideraciones allí plasmadas, pues memórese que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios ya establecidos, además que, el actor no acreditó dentro de las diligencias, la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SACRISTÁN**, contra **LA COMISARIA QUINCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DEL RESTREPO**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG